



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SONIA BAUTISTA MONCADA
DEMANDADO: JESUS MARÍA BRICEÑO ARCINIEGAS Y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS.
RADICADO: 54-001-40 22-009 2017 00 906 00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por la demandante SONIA BAUTISTA MONCADA y coadyubada por su apoderado judicial Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA y en el cual manifiestan desistir del presente trámite.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el togado judicial demandante es procedente de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., el Despacho accede al desistimiento de la presente demanda.

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice: “DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al desistimiento de la demanda declarativa de pertenencia propuesta por **SONIA BAUTISTA MONCADA**, en contra de **JESUS MARÍA BRICEÑO ARCINIEGAS**, conforme lo solicitado.

SEGUNDO: levantar las medidas cautelares decretada mediante numeral Quinto del auto admisorio del 26 de octubre de 2017 visto en anotación 29 del folio de matrícula N° 260-183639.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

CUARTO: Sobre el desglose se envía link del proceso para que la parte actora especifique los documentos de los cuales lo requiere para poder fijar el valor de los mismos. [54001402200920170090600 PERTENENCIA](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado hoy 14 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251377688cfb8c0fa846ab528eb94223d14448f3e27ff8f8288973**

Documento generado en 13/07/2022 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de julio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2022-00494-00

DEMANDANTE: CALZADO KADOSH S.A.S.

NIT. 901375646-5

DEMANDADO: MC HORMAS Y ZAPATOS S.A.S

NIT. 900428510-8

Teniendo en cuenta que las glosas contenidas en el auto adiado 30 de junio fueros subsanadas y que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a MC HORMAS Y ZAPATOS S.A.S pagar a CALZADO KADOSH S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

Factura electrónica No. KS-179

- a) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1'856.303) por concepto de obligación dejada de cancelar representada por la venta de productos.
- b) La suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L (\$49.570) por concepto de intereses causados y no pagados desde 03 de julio de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021.
- c) La suma que se cause por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima según lo indique la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 03 de agosto de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Factura electrónica No. KS-187

- a) La suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1'686.825) por concepto de obligación dejada de cancelar representada por la venta de productos.
- b) La suma de SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$72.428) por concepto de intereses causados y no pagados el 23 de julio de 2021 hasta el 06 de septiembre de 2021.
- c) La suma que se cause por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima según lo indique la certificación de la Superintendencia

Financiera, desde el 07 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Factura electrónica No. KS-238

- a) La suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.124.550) por concepto de obligación dejada de cancelar representada por la venta de productos.
- b) La suma de VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$26.551) por concepto de intereses causados y no pagados el 23 de octubre de 2021 hasta el 23 de noviembre de 2021.
- c) La suma que se cause por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima según lo indique la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 24 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Factura electrónica No. KS-254

- a) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.563.174) por concepto de obligación dejada de cancelar representada por la venta de productos.
- b) La suma de CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$122.293) por concepto de intereses causados y no pagados el 18 de noviembre de 2021 hasta el 18 de diciembre de 2021.
- c) La suma que se cause por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima según lo indique la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Factura electrónica No. KS-327

- a) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.711.639.75) por concepto de obligación dejada de cancelar representada por la venta de productos.
- b) La suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$99.461) por concepto de intereses causados y no pagados el 23 de diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2022.
- c) La suma que se cause por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima según lo indique la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

Factura electrónica No. KS-328

- a) La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO (\$3.268.067.25) por concepto de obligación dejada de cancelar representada por la venta de productos.
- b) La suma de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$95.624) por concepto de intereses causados y no pagados el 24 de

diciembre de 2021 hasta el 23 de enero de 2022.

- c) La suma que se cause por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima según lo indique la certificación de la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. JACKELINE REYES RAVELO¹ como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 90 fijado hoy 14 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

¹ Certificado No. **849188**

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e0a7f245513aff053cbb2e2481035fbedf64b2a2aa0ec13775cd0a763dbdc0**

Documento generado en 13/07/2022 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de julio del 2022

REF. SUCESION

RAD. 54001-4003-009-2022-00505-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa, propuesta JUAN CARLOS ESPINOZA PEREZ identificado con C.C. 94.515.122 en su condición de heredero legítimo de los causantes ADELFA GARCIA DE SIACHOQUE y ANDRES SIACHOQUE YAÑEZ, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse las siguientes falencias a corregir.

1. Luego de hacer un estudio minucioso del escrito de la demanda, encuentra este despacho que el mismo no satisface los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el que establece la necesidad de informar a este despacho la forma en que se obtuvo las direcciones electrónicas aportadas para las notificaciones de los demandados, así como aportar las evidencias que correspondan y permitan verificar dicha información.
2. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de ADELFA GARCIA DE SIACHOQUE- ANDRES SIACHOQUE YAÑEZ, expedidos por la autoridad competente y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para lo pertinente

En ese mismo sentido aclara que vínculo jurídico tuvo la señora ADELFA GARCIA DE SIACHOQUE con el padre los hijos Jorge Enrique y Carlos Arturo.

Por lo anterior se le intima a la parte integrada para que aclare y aporte las evidencias necesarias para la efectiva satisfacción del mismo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C G P, en concordancia con el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado hoy 14-07-2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c76171b89ebfce1325ef74fa1eef067a9ce8224349cb62e8bd4bbca1fdd934**

Documento generado en 13/07/2022 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de julio del 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00507-00
DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S NIT. 900.827.202-6
DEMANDADO: YESENIA MARIA URIBE LOZADA CC. 1.090.411.232
JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA CC. 88.244.848
ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS CC. 1.098.685.723
CRISTIAN MARURICIO RIVERO PICO CC. 1.098.713.704
ANDREA PAOLA ARIAS CONTRERAS CC. 1.090.425.312

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a YESENIA MARIA URIBE LOZADA, JUAN PABLO ESPINOZA TOLOZA, ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS, CRISTIAN MARURICIO RIVERO PICO y ANDREA PAOLA ARIAS CONTRERAS pagar al GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4'920.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudado así:
 - a. MARZO de 2022\$708.000
 - b. ABRIL de 2022\$1.404.000
 - c. MAYO de 2022\$1.404.000
 - d. JUNIO de 2022\$1.404.000
- b) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1'404.000) por concepto de indemnización de perjuicios, conforme a la renuncia a constituirse en mora establecida en el acápite 11.5 de contrato de arrendamiento.
- c) La suma que se cause por concepto de cánones de arrendamiento durante el desarrollo del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES¹, como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 91 fijado
hoy 14 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eb47716543d0514acc261d4ddb300c49f0d17d807923674e0eb54d0f175b25**

Documento generado en 13/07/2022 05:49:44 PM

¹ CERTIFICADO No. **829657**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de julio del dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S
DEMANDADO: MARIA FERNANDA FONSECA GALINDO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00531-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S** identificado con NIT 900.672.473-8 debidamente representado a través de apoderado judicial contra **MARIA FERNANDA FONSECA GALINDO** identificada con C.C. 1.090.402.676, para decidir sobre su admisión

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S** y en contra de **MARIA FERNANDA FONSECA GALINDO**, por las siguientes sumas:

- a) La suma contenida en Pagaré 9444 por CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO pesos M/CTE (\$5.238.000) por el valor del referido título por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios legales y permitidos por la ley tasados por la SuperBancaria-Superfinanciera desde el **28 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación el momento en que se satisfagan las pretensiones, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Bancaria.
- c) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 91 fijado
hoy 14 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Monica Tatiana Florez Rojas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd836572030747554c838a90442921b11ad32afcc66271a6dc0a0c746119bbac**

Documento generado en 13/07/2022 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de julio del dos mil veintidós 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS RAMON PEREZ ORTEGA
DEMANDADO: ARMANDO PEÑA CASTRO
RADICADO: 54001-4003-009-2022-00533-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta **JESUS RAMON PEREZ ORTEGA** identificado con C.C. 88.219.907 debidamente representado a través de apoderado judicial contra **ARMANDO PEÑA CASTRO** identificado con C.C. 88.233.703, para decidir sobre su admisión. Sería el caso acceder a ello, de no observarse que presenta las siguientes falencias:

1. Dentro del acápite de notificaciones es cierto que la parte actora enuncia el correo electrónico del demandado, sin embargo, no se aporta evidencia como lo obtuvo, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Se insta al actor para que aclare su pretensión tercera, esto es que manifieste a partir de que día específico pretende los intereses moratorios.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 91 fijado hoy 14 de julio de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d88e44a080c28d0eca7671840f9d7ebbb0c721204540fd29d9c1b6b42b10819**

Documento generado en 13/07/2022 05:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00535-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S NIT 900.338.716-1
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CONTROL DE COLOMBIA S.A.S
NIT 901.396.254-1

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A. El Certificado de Existencia y Representación Legal de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S NIT 900.338.716-1 tiene más de 30 días de expedido. Se le solicita a la parte anexar certificado actualizado

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS**

Juez

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 091 fijado el 14 de julio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ

Secretario

Firmado Por:
Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a721e55883998a53f2ec458c6e8ef271f97dff876104ab18db65c871c506633f**

Documento generado en 13/07/2022 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-030-09-2022-00537-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: JOSE JULIAN PARRA ECHEVERRIA C.C 88.270.471

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en los siguientes artículos, 82, 84, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JOSE JULIAN PARRA ECHEVERRIA C.C 88.270.471** pagar a **BANCO CREDIFINANCIERA NIT 900.200.960-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma contenida en el pagare No. 80000073839 por la suma de TRECE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$13.117.143).
- B) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde su fecha de vencimiento el **03 de mayo de 2022**, hasta su cancelación total, a la tasa máxima autorizada, según certificación que para tales efectos periódicamente expide la Superintendencia Financiera.
- C) Sobre costad se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **INGRI MARCELA MORENO GARCIA** como apoderada principal del extremo activo y a la Dra. **LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES** como abogada suplente del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Juez

KLCM

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 091 fijado el 14 de julio del 2022 a las 8:00 A.M.

ÁLVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e64fc52af692eb8f2b2e1dfef7e585e3b309b9ac7ebb6940a4b05c17a6fb6b8**

Documento generado en 13/07/2022 05:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>